



Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación Directa.
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00139-00
Demandante	Silena Quintana Torres y otros.
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Auto interlocutorio No.	147
Asunto	Decidir sobre admisión

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en proveído de fecha cinco (05) de febrero de 2021¹ fue inadmitida la demanda, auto notificado en estado electrónico No. 07 del 09 de febrero de 2021²; otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla de conformidad al artículo 170 del CPACA.

Procede el despacho a verificar si fue subsanada la demanda de Reparación Directa presentada por **SILENA QUINTANA TORRES**, en nombre propio y en representación de **SAMUEL DE JESÚS MONSALVE QUINTANA**, menor de edad; **JAIME QUINTANA MEZA**; **MILDRE MARÍA MARQUEZ CARO**; **SERGIO QUINTANA MURILLO**, en nombre propio y en representación de los menores **MERILI YORLADIS QUINTANA GONZALEZ** y **KEINER DAVID QUINTANA GONZALEZ**; **MAURICIO QUINTANA TORRES**; **HUMBERTO QUINTANA TORRES** y **KAREN MARITZA GONZALEZ BERDUGO**, a través de su apoderado Dr. **EDUIN PIZA GERENA**, contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**.

De conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Se indicó en el auto referido que no se presentó registro civil de nacimiento en original o copia auténtica de **MERILI YORLADIS QUINTANA GONZALEZ** y **KEINER DAVID QUINTANA GONZALEZ**; que por ser menores de edad, es deber de quien acude al proceso en su nombre y representación aportar el registro civil en copia auténtica, valido para demostrar parentesco que permita el ejercicio de la patria potestad, y por ende de la representación judicial. Que si se quiere demandar en nombre de un menor de edad (no emancipado) se debe presentar la prueba idónea para demostrar parentesco y la patria potestad, esto es, el respectivo registro civil de nacimiento en original o copia auténtica (con la nota respectiva de valido para

¹Expediente Digital, documento 8.

²Expediente Digital, documento 9.





demostrar parentesco y el ejercicio de la patria potestad) con las exigencias de ley, lo cual constituye una carga procesal de las partes.

La parte demandante subsanó este punto, remitió copia auténtica de registro civil de nacimiento de MERILI YORLADIS QUINTANA GONZALEZ. Quien aparece con fecha de nacimiento de 03 de diciembre de 2003, por lo que a fecha actual tiene 17 años. El nombre de la madre es Karen Maritza González Berdugo y el del padre Sergio Quintana Murillo. De tal forma, que se acredita que es menor de edad y que el señor Sergio Quintana Murillo es quien ejerce la patria potestad, y por ende la representación judicial.

De igual forma, se aportó copia auténtica de registro civil de nacimiento de KEINER DAVID QUINTANA GONZALEZ. Quien aparece con fecha de nacimiento de 05 de enero de 2006, por lo que a fecha actual tiene 15 años. El nombre de la madre es Karen Maritza González Berdugo y el del padre Sergio Quintana Morillo. De tal forma, que se acredita que es menor de edad y que el señor Sergio Quintana Morillo es quien ejerce la patria potestad, y por ende de la representación judicial.

Por otro lado, también se inadmitió la demanda por no haber acreditado lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020, el cual indica que en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Circunstancia que se subsanó, toda vez que se aportó constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Dirigido a los siguientes correos: ofapoyojudmccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. Así mismo, se aportó constancia donde la parte demandante allegó escrito de subsanación a los demandados, mediante correo electrónico.

Poniendo de presente el apoderado de los demandantes que el envío había sido hecho el 13 de octubre de 2020, lo cual acredita con el escrito de subsanación, pero que no se evidenció en el expediente digitalizado cargado a TYBA.





Teniendo en cuenta lo anterior, y al haberse subsanado la demanda, lo procedente es la admisión de la demanda, de conformidad con el art. 171 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Reparación Directa presentada por **SILENA QUINTANA TORRES**, en nombre propio y en representación de **SAMUEL DE JESÚS MONSALVE QUINTANA**, menor de edad; **JAIME QUINTANA MEZA**; **MILDRE MARÍA MARQUEZ CARO**; **SERGIO QUINTANA MURILLO**, en nombre propio y en representación de los menores **MERILI YORLADIS QUINTANA GONZALEZ** y **KEINER DAVID QUINTANA GONZALEZ**; **MAURICIO QUINTANA TORRES**; **HUMBERTO QUINTANA TORRES** y **KAREN MARITZA GONZALEZ BERDUGO**, a través de su apoderado Dr. **EDUIN PIZA GERENA**, contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 46 de la ley 2080 de 2020, que modificó el artículo 199 del CPACA. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales en la forma indicada en el artículo 3 del decreto 806/20.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 de la ley 1437/11, en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.





QUINTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 199 y 200, modificados por artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: REMÍTASE copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

OCTAVO: Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf.

NOVENO: Reconocer al Dr. **EDUIN PIZA GERENA** como apoderado principal de la parte demandante, y al Dr. Didier Pizza Gerena, como apoderado sustituto, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6bf574ca63041b84ad7eab0d6e46ccb5a39f3595871e8127ea8561dfa8df7ea

Documento generado en 10/05/2021 04:20:16 PM





**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-19

